



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
10 NOV 2017

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 19:22 Hrs

FIRMA: Humberto Ocaña

Mérida, a 7 de noviembre de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán

Exposición de motivos:

La trata de personas es uno de los delitos de mayor impacto negativo en la sociedad, ya que implica, entre otras desafortunadas situaciones, la esclavitud y los trabajos forzados, dentro de los cuales destacan, entre otros, la prostitución, la explotación laboral y la mendicidad.

Por desgracia, la trata de personas involucra, con gran frecuencia, a niñas, niños y adolescentes, razón que hace que este delito cale con mayor profundidad en el bienestar y en el futuro de la sociedad.

Ante la necesidad de sentar las bases legales que permitieran contribuir a la atención de esta importante problemática en el país, el 27 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual tuvo una modificación, publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de junio de 2011.

En respuesta a la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el 31 de marzo de 2011 se publicó en el diario oficial del estado la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, cuyo objeto, de conformidad con su artículo 1, es "regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado".

Así, el 14 de diciembre de 2011 se publicó en el diario oficial del estado el Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, a efecto de complementar y detallar las disposiciones de dicha ley. Con este reglamento, la entidad se convertiría, hasta 2013, según datos del Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en una de las pocas entidades del país en contar con una norma jurídica en la materia, al sumarse a Chiapas, Puebla, San Luis Potosí y el entonces Distrito Federal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

No obstante, la dimensión y profundidad de la trata de personas a nivel nacional originó que el Congreso de la Unión modificara la Constitución federal, para sentar nuevas bases legales que permitieran modernizar la legislación y unificar las acciones de los Gobiernos federal, estatales y municipales para la atención de esta problemática. En tal virtud, el 14 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para “expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”.

De igual forma, este decreto dispuso, en su artículo transitorio segundo, que “el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto”.

En cumplimiento de tal disposición, el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, la cual, en términos de su artículo primero, establece, entre otras importantes cuestiones, las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos federal, estatales y municipales; los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; y los procedimientos penales aplicables a estos delitos.

El artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007. Por su parte, el artículo transitorio décimo determinó que “los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley”.

En virtud de lo anterior, si bien las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, por su naturaleza, tienen aplicación a nivel nacional y, por lo tanto, ya están vigentes en Yucatán, la entidad, a poco más de cinco años de la expedición de este ordenamiento, aún no modifica



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

su legislación o expide una nueva para ajustarse a sus disposiciones, para modernizar su regulación y, en consecuencia, para cumplir con lo dispuesto por el Congreso de la Unión en el artículo transitorio décimo del decreto referido en el párrafo anterior.

Por lo tanto, resulta necesario e importante, en razón del impacto y de la trascendencia que tiene la problemática en cuestión, que Yucatán cuente con un ordenamiento estatal en materia de trata de personas que se encuentre alineado con la ley general y regule, en términos de dicho ordenamiento, los órganos, instrumentos, disposiciones y demás aspectos que este prevé.

Para lo anterior, se realizó un análisis de la ley general y de la ley estatal vigente en materia de trata de personas y se concluyó que, debido a la naturaleza del ordenamiento de referencia y a la gran cantidad de reformas que se requieren para ajustarse a sus términos, lo más adecuado sería expedir una nueva ley para Yucatán. Es por tal razón que se somete a su consideración esta iniciativa.

Antes de describir el contenido que se propone en la presente iniciativa, es importante mencionar que esta fue elaborada considerando, fundamentalmente, dos criterios: no regular las disposiciones de la ley general que, por su naturaleza, podrían generar riesgo de inconstitucionalidad y no repetir aquellos que, aunque sí deben estar en la regulación estatal, ya constan en la ley general, sino más bien remitir a ellos. Así, como resultado de la aplicación de estos criterios, en esta iniciativa están únicamente los contenidos y las disposiciones que, de acuerdo con la competencia y las atribuciones que le corresponden al estado en la materia, Yucatán puede regular y, por lo tanto, no presentan riesgo de inconstitucionalidad alguno, y, por otra parte, no están repetidos en la ley general.

La iniciativa que se somete a su consideración está integrada por dos artículos: el primero tiene por objeto expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, y el segundo modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, para reformar y derogar los contenidos relacionados con los delitos en materia de trata que, en virtud de la ley general, son de competencia federal y, por lo tanto, su persecución y sanción corresponde a las autoridades de este orden de gobierno.

La ley que se pretende expedir mediante esta iniciativa está integrada por treinta y cuatro artículos, divididos en siete capítulos, a saber: "Disposiciones generales", "Competencias de las autoridades", "Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas", "Prevención de los delitos en materia de trata de personas", "Protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos",



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

“Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán” y “Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas”.

Adicionalmente, esta iniciativa contiene cuatro artículos transitorios, que son los siguientes: “Entrada en vigor”, “Abrogación”, “Instalación de la comisión intersecretarial” y “Expedición del reglamento interno”.

El capítulo I de esta iniciativa, “Disposiciones generales”, contiene cinco artículos y establece el objeto de la ley, las definiciones, el ámbito de aplicación, los principios que regirán su aplicación y los delitos en materia de trata de personas. Así, en estos últimos dos artículos se remite a la ley general en razón de su importancia. En primer lugar, los principios que regirán la aplicación de la ley estatal propuesta serán los previstos en el artículo 3o de la ley general, dentro de los cuales destacan la máxima protección, la perspectiva de género, la prohibición de la esclavitud y de la discriminación, y el interés superior de la infancia. Por su parte, la ley estatal propuesta hace referencia a los delitos establecidos en el capítulo II del título segundo de la ley general y que se refieren a conductas como la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, la explotación laboral, entre otros.

Por su parte, el capítulo II, “Competencias de las autoridades”, está integrado por cuatro artículos, que hacen referencia a las atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo del estado y a los ayuntamientos, así como a las competencias de las autoridades estatales en cuanto a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos establecidos en la ley general y a la coordinación que puede existir entre el Gobierno del estado y los ayuntamientos, mediante convenios, para cumplir de mejor manera con las responsabilidades establecidas en la ley que se presenta.

En este sentido, un punto medular de la ley general, por su naturaleza, es la distribución de competencias que realiza. En su artículo 5 establece diversos supuestos en los que la federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos que ella misma prevé. Al respecto, en esta iniciativa se dispuso, tal y como establece dicho artículo 5, en su párrafo tercero, que “el Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente”.

Sin duda, otro aspecto importante que regula la ley general es lo relativo a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Materia de Trata de Personas, la cual tendrá por objeto, en términos del artículo 84 de este ordenamiento, definir y coordinar una política de Estado en materia de trata de personas; impulsar y coordinar en todo el país la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de la ley general; inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas en la materia; así como la evaluación, rendición de cuentas y transparencia correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias sean competencia de otras instancias.

Actualmente, la ley estatal vigente en la materia regula el "Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas"; no obstante, este órgano no se encuentra estrechamente vinculado con su homólogo a nivel federal, es decir, con la "Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos".

En este tenor, se revisaron la naturaleza, las atribuciones, la integración y otras disposiciones con respecto al actual comité técnico, y se ajustaron conforme al carácter que debe tener en relación con la comisión intersecretarial, que es el órgano rector en la materia y, por tal razón, tiene atribuciones de gran importancia.

Cabe destacar que, dentro de los cambios propuestos, se plantea modificar el nombre del actual comité técnico, para pasar a ser "comisión intersecretarial"; sus atribuciones, para que respondan a las de un órgano de consulta y apoyo, y no a uno ejecutivo, como lo es la comisión intersecretarial federal, en virtud de su carácter como órgano rector encargado de fijar la política nacional en la materia; y su integración, la cual se alinea también a la de este órgano federal.

Así, la regulación de la comisión intersecretarial del estado está conformada por diez artículos, contenidos en el capítulo III de esta iniciativa. En específico, este órgano tendrá por objeto "coadyuvar en el desarrollo de la política nacional para prevenir y combatir la trata de personas, y fungir como órgano de apoyo y consulta en la definición, coordinación e implementación de las estrategias y acciones que se lleven a cabo en la entidad para tal efecto" y estará facultado para "proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la ley general y esta ley así como para su incorporación en el programa estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional", y "vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes", entre otras.

En lo que respecta a su integración, la comisión intersecretarial que se propone estará encabezada, entre otros, por el secretario general de Gobierno, quien será su presidente; los secretarios de Salud, de Educación, de Desarrollo Social, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Seguridad Pública y de Turismo; el fiscal general; el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas de trata, previa aceptación de la invitación que les realice el presidente.

Así, el capítulo IV, "Prevención de los delitos en materia de trata de personas", integrado por tres artículos, dispone las competencias estatales y municipales en materia de prevención, las medidas que se desarrollarán para tal efecto y un artículo específico para establecer la prevención de la explotación derivada de la trata y los demás delitos objeto de la ley general.

Por otro lado, el capítulo V, "Protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos", está integrado por cinco artículos que determinan cuándo se establecerá la calidad de víctima, ofendido y testigo, así como las medidas de protección y asistencia, y los derechos de todos estos, en términos de la ley general.

Por su parte, en la iniciativa que se somete a consideración de esta legislatura también se propone ajustar, mediante cuatro artículos, la regulación del actual "Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas", dispuesto en la ley estatal vigente.

En este punto, es muy importante tener en cuenta que la comisión intersecretarial federal, de acuerdo con el artículo 88, fracción II, de la ley general, tendrá entre sus facultades "elaborar el proyecto de programa nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos".

Por esta cuestión, el programa estatal que se regule deberá tener un carácter menor con respecto al programa nacional. En tal virtud, se estima que su contenido debe únicamente detallar el de aquel y no, por ejemplo, definir objetivos, metas u otros contenidos que sirvan como directriz del actuar gubernamental en materia de trata de personas.

Siguiendo esta lógica, se propone modificar la actual regulación del programa estatal, para ajustarla a la que se ha propuesto en otras ocasiones durante la presente administración cuando se regula un programa de mediano plazo de esta índole. Para tal efecto, se proponen cuatro artículos: el primero, para modificar el carácter de dicho programa, que pasará a ser "especial" y no "estatal"; el segundo, para regular su objeto, que será "establecer las estrategias y acciones que, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la prevención y el combate de la trata de personas en la entidad"; el tercero, para establecer que su elaboración estará a cargo de la Fiscalía General del Estado y ya no, como establece la ley estatal vigente, a las dependencias y entidades que forman parte del comité (en esta propuesta, comisión intersecretarial), y que será aprobado por el gobernador.

Así, en virtud de su naturaleza, no se determina un contenido específico para el programa, sino que se remite al que la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán establece para los programas especiales. Por último, también se dispone que el programa, una vez aprobado por el gobernador, será publicado en el diario oficial del estado, y que este podrá prescindir de su expedición, siempre que la protección y atención de las víctimas de trata de personas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Actualmente, la ley estatal vigente regula, en su capítulo VI, el "Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas" que, en realidad, se refiere a diversos programas municipales. En la iniciativa que se presenta, se propuso prescindir de la regulación de estos programas municipales, en razón de que se estiman innecesarios, ya que lo que puede disponerse y tiene que hacerse en la materia estará contenido, en primer lugar, en el programa nacional y, en segundo, en el programa estatal. Por tal motivo, los programas municipales no solo no tienen sentido práctico sino que también serán difíciles de elaborar debido a la falta de capacidad técnica y operativa de algunos municipios, lo cual evitará el cumplimiento de las disposiciones que hoy en día prevé la ley estatal al respecto.

El artículo 81 de la ley general dispone que "los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley". Es por ello que, en respuesta, en el capítulo VII de la presente iniciativa se propone regular el "Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas".

Para tal efecto, se establecen tres artículos: en el primero, se determinó que este fondo tendrá por objeto "brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos previstos en la ley general". Por su parte, en el segundo se determinó que el fondo en cuestión "será un rubro del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; por lo tanto, será administrado y operado, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Víctimas”. Esto, por practicidad, es decir, para no conformar otro fondo, pero, al mismo tiempo, para cumplir con lo dispuesto por la ley general y tener recursos que permitan atender a las víctimas de los delitos de trata de personas en la entidad.

Por otra parte, en el tercer artículo de este capítulo se determinó la integración del fondo, que se ajustará a lo dispuesto por el artículo 81 de la ley general y por los lineamientos que emita dicha comisión ejecutiva para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Pasando al artículo segundo de esta iniciativa, se propone modificar cuatro artículos y la denominación de un capítulo del Código Penal del Estado de Yucatán, a saber: se reforman: el párrafo primero del artículo 13 y la denominación del capítulo III del título sexto del libro segundo, y se derogan: los artículos 216, 216 Bis y 216 TER.

En lo que concierne a los artículos transitorios, se determinó que el decreto contenido en esta iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado. Asimismo, en caso de que esta iniciativa sea aprobada, el decreto contenido abrogará, a partir de su entrada en vigor, la ley estatal vigente, es decir, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, publicada, mediante Decreto 393 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado el 31 de marzo de 2011.

El artículo transitorio tercero prevé que la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa. Por otro lado, el artículo transitorio cuarto dispone que esta comisión intersecretarial deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su instalación.

Una vez descrito el contenido de la iniciativa que se presenta, es de suma importancia recalcar que Yucatán tuvo representación en la segunda Reunión Nacional de Comisiones Interinstitucionales en Materia de Trata de Personas, celebrada en la Ciudad de México el 26 de octubre de 2016. En ella se tomaron diversos acuerdos, siendo uno de ellos el sumarse al “Pacto del Corazón Azul” que impulsan la Secretaría de Gobernación, el Congreso de la Unión y la Oficina de las Nacional Unidas contra la Droga y el Delito, y que considera, entre otros aspectos, en la armonización legislativa en materia de trata de personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En consecuencia, en la primera sesión ordinaria del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, celebrada el 15 de marzo de 2017, se acordó la creación de la Comisión para la Armonización de la Ley Estatal a la Federal en Materia de Trata de Personas.

Así, el 2 de junio de 2017 se reunió dicha comisión y se presentó esta iniciativa, la cual fue aprobada. Posteriormente, la iniciativa se presentó, para su consideración, al Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, durante la sesión del 20 de junio de 2017, siendo aprobada por unanimidad por los integrantes de este órgano.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete su consideración esta iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en razón de que no solo es necesaria para modernizar la legislación estatal en la materia sino, principalmente, para alinearla con la ley general correspondiente, lo cual permitirá cumplir con la obligación normativa dispuesta por el Congreso de la Unión.

De igual forma, la aprobación de esta iniciativa permitirá que los órganos, instrumentos y disposiciones estatales se encuentren en armonía con los previstos por la ley general, generando mejores condiciones para la prevención y atención de la trata de personas en Yucatán, delito de alto impacto que requiere de toda la atención del Estado, para que no siga lesionando el bienestar de la sociedad, especialmente, de las niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo primero: se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases normativas para la prevención y el combate de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia de las víctimas de los delitos en la materia, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 4o de la ley general, se entenderá por:

I. Comisión intersecretarial: la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

II. Fondo estatal: el Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.

III. Ley general: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

IV. Programa estatal: el Programa para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes.

Artículo 4. Principios

La aplicación de esta ley se regirá por los principios establecidos en el artículo 3o de la ley general.

Artículo 5. Delitos

Los delitos en materia de trata de personas serán los previstos en el capítulo II del título segundo de la ley general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Capítulo II Competencias de las autoridades

Artículo 6. Atribuciones del Poder Ejecutivo del estado

Al Poder Ejecutivo del estado le corresponden, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en el artículo 114 y 116 de la ley general.

Artículo 7. Atribuciones de los ayuntamientos

A los ayuntamientos les corresponden, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones previstas en el artículo 115 y 116 de la ley general.

Artículo 8. Competencias

Las autoridades estatales serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la ley general cuando no se den los supuestos previstos en su artículo 5.

Artículo 9. Coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán, en términos de la fracción VII del artículo 116 de la ley general, celebrar convenios para cumplir de mejor manera las responsabilidades establecidas en esta ley.

Capítulo III

Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas

Artículo 10. Objeto

La comisión intersecretarial tiene por objeto coadyuvar en el desarrollo de la política nacional para prevenir y combatir la trata de personas, y fungir como órgano de apoyo y consulta en la definición, coordinación e implementación de las estrategias y acciones que se lleven a cabo en la entidad para tal efecto.

Artículo 11. Atribuciones

La comisión intersecretarial, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. Proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la ley general y esta ley así como para su incorporación en el programa estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional.

II. Vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes.

III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplimiento de la ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.

IV. Promover la celebración de convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social, para cumplimiento de la ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.

V. Impulsar el desarrollo profesional o la especialización de los servidores públicos estatales y municipales, y la capacitación de la comunidad en general sobre derechos humanos así como sobre los conceptos fundamentales y las medidas de prevención y atención de la trata de personas.

VI. Fomentar la investigación científica y el intercambio de conocimientos y experiencias con instituciones de los sectores público, privado y social en materia de trata de personas.

VII. Desarrollar campañas de concientización y prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

VIII. Elaborar un informe anual que contenga los principales resultados del programa estatal.

IX. Aprobar su reglamento interno y la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités o grupos de trabajo, transitorios o permanentes, para la atención de asuntos específicos relacionados con su objeto.

XI. Vigilar el cumplimiento de la ley general y de esta ley así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XII. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Integración

La comisión intersecretarial estará integrada por:

- I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.
- II. El secretario de Salud.
- III. El secretario de Educación.
- IV. El secretario de Desarrollo Social.
- V. El secretario de Seguridad Pública.
- VI. El fiscal general.
- VII. El secretario de Turismo.
- VIII. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IX. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
- X. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- XI. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- XII. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- XIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- XIV. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

acreditada en atención a víctimas de trata, previa aceptación de la invitación que les realice el presidente.

Los representantes a que se refiere la fracción XIV de este artículo serán designados por el presidente para un periodo de dos años y podrán ser ratificados.

La comisión intersecretarial contará con un secretario técnico, quien será designado por el secretario general de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de dicha comisión intersecretarial con derecho a voz, pero no a voto.

Cuando el gobernador asista a las sesiones de la comisión intersecretarial asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 13. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión intersecretarial a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Suplencias

Los integrantes de la comisión intersecretarial designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 15. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la comisión intersecretarial son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 16. Sesiones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La comisión intersecretarial sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones de la comisión intersecretarial serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 18. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la comisión intersecretarial se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 19. Reglamento interno

El Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo IV

Prevención de los delitos en materia de trata de personas

Artículo 20. Competencias estatales en materia de prevención

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la ley general, establecerán y ejecutarán políticas, programas, estrategias, acciones y otras medidas, y se coordinarán con las autoridades federales competentes, cuando proceda, para contribuir a erradicar los delitos objeto de la ley general.

Artículo 21. Medidas de prevención



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Las medidas de prevención de los delitos objeto de la ley general serán desarrolladas por las autoridades competentes del Gobierno del estado e implicarán acciones de investigación, de difusión y promoción de información, y de coordinación de proyectos económicos y sociales, con la participación, cuando resulte procedente, de los ayuntamientos, de los sectores privado y social, y de la comunidad en general.

Artículo 22. Prevención de la explotación derivada de la trata

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la ley general, implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación provocada por la trata de personas y los demás delitos objeto de la ley general.

Capítulo V Protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 23. Calidad de víctima

Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión que constituya alguno de los delitos previstos en la ley general.

Lo anterior, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito; y de la relación familiar entre este y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos para la víctima.

Artículo 24. Calidad de ofendido

Tendrán la calidad de ofendido los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, sus dependientes económicos o cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima, y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito, entre los que se encuentran:

- I. Las hijas o los hijos de la víctima.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

III. El heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho.

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Calidad de testigo

Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 26. Medidas de protección y asistencia

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual desarrollarán las medidas de protección y asistencia previstas en los artículos 62 y 65 de la ley general.

Artículo 27. Derechos procesales de las víctimas

Las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la ley general tendrán, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos previstos en los artículos 66 y 73 de esta.

Capítulo VI

Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán

Artículo 28. Objeto

El programa especial tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la prevención y el combate de la trata de personas en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 29. Elaboración

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, quien lo presentará al gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 30. Contenido

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas de trata de personas así como con las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 31. Aprobación

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la protección y atención de las víctimas de trata de personas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Capítulo VII

Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas

Artículo 32. Objeto

El fondo estatal tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos previstos en la ley general.

Artículo 33. Administración

El fondo estatal será un rubro del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo tanto, será administrado y operado, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 34. Integración



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El fondo estatal estará integrado en términos del artículo 81 de la ley general y de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo primero del artículo 13 y la denominación del capítulo III del título sexto del libro segundo, y **se derogan:** los artículos 216, 216 Bis y 216 TER, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

CAPÍTULO III LENOCINIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 216.- Se deroga.

Artículo 216 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 216 TER. Se deroga.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 393 del Poder Ejecutivo en el diario oficial del estado el 31 de marzo de 2011.

Tercero. Instalación de la comisión intersecretarial

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Expedición del reglamento interno

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su instalación.

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Atentamente

Rolando Rodríguez Zapata Bello
Governador del Estado de Yucatán